



Causa Nro. 326-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 326-2022-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M, 12 de noviembre de 2022, las 11h10.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EMITE LA
SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 326-2022-TCE

Conclusión inicial: Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el abogado Guillermo Eduardo Rueda Carrera, precandidato a concejal rural del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, contra el Memorando Nro. CNE-JPEI-0467-M, emitido por la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 12 de octubre de 2022.

VISTOS.- Agréguese al expediente el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4691-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos setenta y seis (76) fojas.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 17 de octubre de 2022 a las 16h36, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. CNE-JPEI-2022-0018-O, donde consta como imagen la firma electrónica de la ingeniera Carmen Amelia Antamba, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, y en calidad de anexos sesenta y nueve (69) fojas. Se constata que es un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Guillermo Eduardo Rueda Carrera contra el Memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0467-M emitido por la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 12 de octubre de 2022. El señor Rueda suscribe el escrito también en calidad de abogado de la causa (Fs. 1-70).



Causa Nro. 326-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 326-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 18 de octubre de 2022 a las 11h06, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 71-73).
3. Mediante auto de 20 de octubre de 2022 a las 15h45 (Fs. 74 – 75 vta.), este juzgador dispuso que el recurrente aclara y complete el recurso, así como al Consejo Nacional Electoral que remita el expediente administrativo.
4. El 22 de octubre de 2022 a las 11h39, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-JPEI-2022-0023-O, suscrito por la ingeniera Carmen Amelia Antamba, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, y en calidad de anexos tres (03) fojas (Fs. 79-82).
5. El 22 de octubre de 2022 a las 17h29, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4465-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexo una (01) foja (Fs. 84-85).
6. El 22 de octubre de 2022 a las 19h57, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en tres (03) fojas, suscrito por el doctor Guillermo Eduardo Rueda Carrera, y en calidad de anexos cuatro (04) fojas (Fs. 87-93 vta.).
7. El 26 de octubre de 2022 a las 10h30, en mi calidad de juez electoral de instancia, admití a trámite el presente recurso subjetivo contencioso electoral por la causal 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, contra el Memorando Nro.CNE-JPEI-2022-0467-M emitido por la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 12 de octubre de 2022 (Fs. 95-96 vta.).
8. Con auto de 31 de octubre de 2022 a las 12h46 (Fs. 104-105 vta.), este juzgador dispuso a la Junta Provincial Electoral de Imbabura que a través del Consejo Nacional Electoral remita el informe completo presentado por el servidor encargado de brindar asistencia técnica al Movimiento PACHAKUTIK, así como el reporte de inscripción de candidaturas para concejales rurales de Ibarra.



9. El 01 de noviembre de 2022 a las 17h46, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4691-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos setenta y seis (76) fojas (Fs. 114-191), con lo cual da cumplimiento a lo dispuesto en auto de 31 de octubre de 2022.

Con estos antecedentes, se procede a realizar el correspondiente análisis de forma.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

9. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE) establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) y el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), que otorgan idéntica competencia a este Tribunal.

10. La presente causa se fundamenta en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD, en concordancia con el numeral 15 del artículo 181 del RTTCE en virtud de los cuales, procede la interposición del recurso subjetivo electoral contra:

Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

11. El inciso tercero del artículo 72 de la LOEOPCD, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, en el caso previsto en el numeral 15 del artículo 269 *ibidem*, habrá dos instancias, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; en consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el doctor Guillermo



Eduardo Rueda Carrera, contra el Memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0467-M emitido por la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 12 de octubre de 2022.

2.2. De la legitimación activa

12. De conformidad con el segundo inciso del artículo 244 de la LOEOPCD y tercer inciso del artículo 14 del RTTCE, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Según se desprende de la documentación constante en el expediente, el doctor Guillermo Eduardo Rueda Carrera, adjunta el acta de proclamación de precandidaturas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18 (F.89), en donde consta como primer candidato principal a la concejalía rural del cantón Ibarra, provincia de Imbabura; por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3 Oportunidad para la interposición del recurso

13. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la LOEOPCD y artículo 182 del RTTCE, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

14. El Memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0467-M fue emitido por la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 12 de octubre de 2022; en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado por el doctor Guillermo Eduardo Rueda Carrera, por sus propios derechos, como candidato a concejal rural del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, de manera virtual el 15 de octubre de 2022, conforme razón sentada por el abogado Diego Javier Guerrero Flores, secretario de la Junta Provincial Electoral de Imbabura.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración



Causa Nro. 326-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

15. El recurrente refiere que el 20 de septiembre de 2022, aproximadamente a las 17h30 ingresó junto con varios militantes del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik (MUPP) a las instalaciones del Consejo Nacional Electoral de Ibarra con la finalidad de buscar apoyo para realizar la inscripción de candidatos, para lo cual se asignó a un servidor público quien les asistió hasta las 18h00 tiempo en el que se cerró el sistema. Indica que a las 21h00 se le indicó que el sistema se encontraba nuevamente habilitado y que únicamente se podía ingresar con el usuario de los servidores facultados por el Consejo Nacional Electoral.

16. Refiere que el señor Dimitri Aguilar fue la persona asignada para apoyar a su organización política en el proceso, con quien procedió a la verificación de las listas de las candidaturas de las dignidades de alcalde, concejales urbanos del cantón Ibarra observando que se encuentra finalizada la inscripción, que en relación a la dignidad de concejales rurales del mismo cantón, verificó personalmente la información que se requería en la ficha virtual y el formulario como precandidato, que le fue negada la posibilidad de imprimir el mismo y que le indicaron que le enviarían el formulario para que lo imprima fuera del Consejo Nacional Electoral, hecho que no se dio.

17. Que de la revisión del sistema del Consejo Nacional Electoral se refleja el código 3810 correspondiente a la dignidad de concejales rurales del cantón Ibarra, en estado “impresión formulario” lo cual indica que la única persona que estaba habilitada para imprimir el formulario fue el funcionario Dimitri Aguilar quien no lo hizo, impidiendo la finalización del proceso de inscripción.

18. Manifiesta como agravio causado la afectación a su derecho de ser elegido, provocado por la negación del formulario de inscripción por parte del Consejo Nacional Electoral. Solicita se ordene la impresión del formulario correspondiente para que continúe su proceso de inscripción, pues manifiesta cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

3.2. Análisis jurídico del caso

19. Con el propósito de atender el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto, este juzgador considera necesario, responder al siguiente problema jurídico: **La Junta Provincial Electoral de Imbabura, ¿ha vulnerado el derecho de participación del doctor Guillermo Eduardo Rueda Carrera precandidato a concejal rural del cantón Ibarra, provincia de Imbabura por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik?** Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el suscrito juez realiza el siguiente análisis.



Causa Nro. 326-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

20. La CRE en el numeral 1 del artículo 219 determina como función del Consejo Nacional Electoral el organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales; así mismo, en el numeral 6 *ibidem* se le atribuye la facultad reglamentaria sobre los asuntos de su competencia. Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó a Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, para lo cual emitió la reglamentación para regular los mecanismos operativos para la inscripción de candidaturas de cargos de elección popular y de alianzas, a fin que las organizaciones políticas cumplan con los requisitos establecidos en la ley, estos son: i) la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular¹, ii) la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas²; y, iii) el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales³.

21. El quinto inciso del artículo 99 de la LOEOPCD señala que “[la] solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se recepcará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones.” por su parte el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular establece que el representante legal de la organización política deberá inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular en línea a través del portal web institucional, fecha que de acuerdo al calendario electoral⁴ concluyó el 20 de septiembre de 2022. Además, la norma electoral determina que las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se hará constar sus firmas de aceptación, por tanto, el formulario suscrito constituye requisito indispensable para la finalización de la inscripción.

22. Consta en el expediente electoral la copia certificada del Oficio Nro. 210-MUPP-CPI de 27 de septiembre de 2022, dirigido a la ingeniera Carmen Antamba, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, suscrito por el coordinador de Pachakutik Imbabura (E), en el cual pone en conocimiento los hechos suscitados el 20 de septiembre de 2022, los mismos que fueron desarrollados en la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral y se refieren a la imposibilidad de concluir la inscripción de la lista de candidatos a concejales rurales del cantón Ibarra, y solicita que se proceda a la entrega del formulario

1 Aprobado el 05 de mayo de 2022 y publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 61 de 12 de mayo de 2022.

2 *Ibidem*

3 Aprobado el 05 de mayo de 2022 y publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 57 de 06 de mayo de 2022.

4 Aprobado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT el 07 de febrero de 2022.



Causa Nro. 326-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

de inscripción, en vista que es el Consejo Nacional Electoral quien tiene acceso a dicho documento (Fs. 68-69).

23. En respuesta al requerimiento realizado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, se emitió el Memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0467-M de 12 octubre de 2022, suscrito por los miembros de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, quienes señalan que de la revisión del Sistema de Inscripción de Candidaturas - SIC, se evidencia que no se halla inscrito el formulario de concejales rurales del cantón Ibarra de la referida organización política, hasta las 18h00 del 20 de septiembre de 2022, por tal motivo no cabe proceder con la entrega de los formularios de inscripción de manera física puesto que estos se obtenían de la página web, además refieren que la petición realizada es extemporánea e inadmisible por no contar con el respaldo que demuestre que la inscripción de la candidatura cumplió con el plazo legal (Fs. 79-80 vta.).

24. Al respecto, para resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, resulta indispensable señalar que el artículo 384 de la LOEOPCD establece: “[s]upletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplica los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad”. En este sentido, se desprende la supletoriedad con la que actúa el Código Orgánico Administrativo (en adelante, COA), con relación a la LOEOPCD, lo que genera como consecuencia que, en caso de silencio o ausencia de respuesta justificada de la normativa electoral especial, la administración, la jurisdicción electoral y los justiciables deban sujetarse a lo expuesto en la normativa supletoria dada la necesidad de integrar el ordenamiento jurídico, a fin de evitar decisiones jurisdiccionales arbitrarias, fundamentadas en aparentes anomalías jurídicas.

25. En este sentido, el artículo 89 del COA establece la clasificación de la actividad de las Administraciones Públicas, entre las cuales constan: 1. Acto administrativo 2. Acto de simple administración 3. Contrato administrativo 4. Hecho administrativo 5. Acto normativo de carácter administrativo. Por lo que, en aplicación al numeral 1 del artículo 225 de la Constitución al referirse a la Administración Pública identifica como parte del sector público a los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.

26. El artículo 173 de la Constitución prevé que “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados...” Por su parte el artículo 98 del COA define al acto administrativo como “Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad,



Causa Nro. 326-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa.” Mientras que los actos de simple administración son aquellos informes que la administración emite dentro de la actividad administrativa y que están orientados a facilitar la decisión de la autoridad; esto significa que se emiten al interior del órgano electoral; por tanto, no están dirigidos al administrado. Por su parte, el artículo 269.15 de la LOEOPCD determina la procedencia del recurso subjetivo contencioso electoral contra *“Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral...”* El propósito de las disposiciones referidas es el de garantizar a los administrados la oportunidad de impugnar las actuaciones de la administración, siempre que causen efectos jurídicos. De otro modo, la administración electoral bien podría acudir, por medio de informes, a dar por concluido un procedimiento materialmente electoral para no permitir la impugnación de sus actuaciones que afecten derechos.

27. Por lo que, a partir de una interpretación sistemática de la normativa expuesta, resulta evidente que las actuaciones que desarrolle la administración electoral, concretamente el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados han de regirse por lo establecido en la Constitución, la LOEOPCD, y solamente en caso de silencio de ésta o cuando no exista una respuesta argumentada, de manera supletoria, por el COA, como ocurre precisamente en lo que se refiere al silencio administrativo. El Consejo Nacional Electoral al ser un ente público de naturaleza administrativa manifiesta su voluntad por medio de actos administrativos, actos de simple administración, hechos administrativos, contratos administrativos y actos administrativos de alcance general, los mismos que, al no encontrarse definidos en la LOEOPCD, obligan al intérprete a remitirse a la definición desarrollada en tales enunciados normativos.

28. El artículo 98 del COA define al acto administrativo como la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Por lo tanto, este juzgador de acuerdo al artículo mencionado debe señalar que el acto administrativo puede ser expreso o tácito como ocurre en el presente caso. Dicho esto, en el caso *in examine*, cabe señalar que estamos frente a un acto administrativo por cuanto el Memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0467-M de 12 de octubre de 2022, se encuentra emitido por la presidenta y los vocales de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi que genera efectos jurídicos para la organización política, y manifiesta de forma directa una decisión, la que consiste en negar la petición realizada por escrito el 27 de septiembre de 2022, por cuanto a criterio de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi es inadmisibles y además extemporánea por cuanto no se cuenta con el respaldo necesario a fin de demostrar que las candidaturas de concejales rurales del cantón Ibarra por el Movimiento de Unidad



Causa Nro. 326-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

Plurinacional Pachakutik Lista 18 hayan cumplido los plazos legales establecidos para el efecto.

29. Dicho esto, a fojas 115 a 116 y vuelta, se encuentra el Memorando Nro. CNE-DPI-2022-1725-M de 31 de octubre de 2022, suscrito por la ingeniera Alexandra Elizabeth Alencastro Pavón, directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, quien señala que a partir de las 18h00 del 20 de septiembre de 2022, esto es una vez que se cerró el sistema para usuarios de organizaciones políticas, se procedió a brindar atención a las organizaciones que se encontraban en las instalaciones de la referida delegación, para lo cual crearon los “DIGITADORES INSCRIPCIÓN CNE” con la finalidad de subir la información al sistema SIC en presencia y bajo responsabilidad del representante legal o delegado de la organización política. Señala también que el señor Dimitri Aguilar Bautista, en efecto, labora en la institución como asistente administrativo electoral provincial; y que, el 20 de septiembre de 2022 realizó la asistencia técnica a las organizaciones políticas, entre ellas, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, *“sin presentarse ninguna novedad”*.

30. Consta también la razón sentada por el abogado Diego Javier Guerrero Flores, secretario de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, quien indica que una vez que verificó el Sistema Integrado de Administración Electoral (SIAE) consta el formulario Nro. 3810 correspondiente a la dignidad de concejales rurales del cantón Ibarra por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, el que *“no se encuentra ingresado al sistema en el ítem de **RECEPCIÓN DE SECRETARIA**, en el cual se verifica que dice: “SIN DATOS PARA MOSTRAR”, y adjunta una captura de pantalla en el que se puede visualizar que si bien es cierto se ha generado el formulario, al no haberse concluido el proceso de inscripción lo datos de registro están incompletos (Fs. 190-191).*

31. Ahora bien, se verifica en el expediente electoral, la copia certificada de la declaración juramentada otorgada el 19 de septiembre de 2022, por los señores Guillermo Eduardo Rueda Carrera, Lenin Miguel Farinango Farinango, Dina María Brucil Pupiales y Diana Marilú Delgado Chalá, pre candidatos a concejales rurales del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, ante el abogado Leonardo Javier Suárez Serrano, Notario Tercero del cantón Ibarra (Fs. 07-14). Consta también, el documento original del Plan de Trabajo de Concejalías Urbanas y Rurales del cantón Ibarra 2023-2027 suscrito por los precandidatos el 24 de agosto de 2022 (Fs. 15-35 vta.). Así como, los formularios originales que contienen las hojas de vida de los precandidatos principales y alternos de las referidas dignidades debidamente firmadas, lo que permiten inferir que a la fecha de conclusión de



inscripción de candidaturas la organización política contaba con la documentación habilitante para finalizar el procedimiento de inscripción (Fs. 58-62).

32. En el caso bajo examen, es preciso referir lo dispuesto por la LOEOPCD en su artículo 35 el cual establece que los Organismos Electorales Desconcentrados, entre los cuales se encuentran las Juntas Provinciales Electorales con jurisdicción en cada una de las 24 provincias del Ecuador, son de carácter temporal, cuyo funcionamiento y duración es reglamentada por el Consejo Nacional Electoral. Por su parte, el artículo 58 *ibidem* establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente. Además, el numeral 3 del artículo 60 *ibidem* señala que es función del director provincial del Consejo Nacional Electoral prestar todas las facilidades para el funcionamiento de la Junta Provincial Electoral; siendo evidente la coordinación entre ambos organismos dependientes del organismo administrativo electoral en periodo electoral, conforme lo dispone el artículo 23 de la Codificación al Reglamento de integración, funciones y competencias para juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior, juntas electorales territoriales y de sus miembros⁵ y su reforma⁶.

33. De lo señalado en el Memorando Nro. CNE-DPI-2022-1725-M de 31 de octubre de 2022, suscrito por la ingeniera Alexandra Elizabeth Alencastro Pavón, directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, se puede verificar la afirmación realizada por el recurrente entorno a la asistencia brindada a la organización política por parte del señor Dimitri Alberto Aguilar Bautista, no obstante es necesario precisar que, es competencia de las Juntas Provinciales Electorales inscribir y calificar las candidaturas de las dignidades a elegirse en el proceso electoral 2023 estas son: Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, de acuerdo al segundo inciso del artículo 1.2 *ibidem* en concordancia con el numeral 3 del artículo 37 de la LOEOPCD.

34. Este juzgador observa que la respuesta otorgada a la organización política por parte de la Junta Provincial Electoral de Imbabura mediante Memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0467-M de 12 octubre de 2022, constituye un acto administrativo que puede ser recurrido

⁵ Aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro.PLE-CNE-18-5-9-2016 de 05 de septiembre de 2016.

⁶ Aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro.PLE-CNE-31-22-9-2016 de 22 de septiembre de 2016.



Causa Nro. 326-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

por verificarse que cumple con los elementos esenciales determinados en el Código Orgánico Administrativo, así como, que éste genera efectos individuales que perjudican, en este caso, al recurrente y al resto de precandidatos que conforman la lista para concejales rurales del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18. Además, es preciso referir que todo acto administrativo debe cumplir con una motivación mínima en observancia de lo establecido en el artículo 100 del COA, el cual debe contener: a) El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance; b) La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. c) La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

35. El suscrito juez, evidencia que el acto impugnado ha obviado tomar en cuenta los argumentos señalados por la organización política, por consiguiente, carece de motivación suficiente. Pues del análisis del expediente electoral se puede corroborar que: a) La organización política acudió a las instalaciones de Delegación Provincial Electoral de Imbabura con la documentación para la inscripción de varias candidaturas; b) Que la Delegación Provincial Electoral de Imbabura asignó funcionarios para asistir a las organizaciones políticas con el ingreso de la información de inscripción de candidaturas; c) El ingreso de la documentación para la inscripción de la candidatura de concejales rurales del cantón Ibarra del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, fue realizado por el funcionario asignado señor Dimitri Aguilar, posterior a las 18h00 del 20 de septiembre de 2022; d) La imposibilidad de impresión del formulario de inscripción por parte de la organización política, dado que, el ingreso de información se efectuó desde el usuario del funcionario del Consejo Nacional Electoral.

36. Es preciso señalar que tanto la Convención Americana de Derechos Humanos⁷ en su artículo 23, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸ en su artículo 25, garantizan a las personas el derecho a elegir y ser elegido en condiciones de igualdad, derecho garantizado también en el numeral 1 del artículo 61 de la CRE. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la necesidad de contar con condiciones y mecanismos óptimos, que deben ser garantizados por el Estado, para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de

⁷ Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, 22 Noviembre 1969.

⁸ ONU: Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.*



Causa Nro. 326-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

igualdad y no discriminación;⁹ su restricción debe basarse en criterios razonables y atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo¹⁰.

37. Este juzgador considera que, el hecho de que el funcionario asignado no haya concluido con el proceso de inscripción de la lista de la candidatura de concejales rurales del cantón Ibarra o, a su vez, no haya recibido la documentación en físico conforme lo dispone la norma electoral, constituye una vulneración al derecho de participación de los precandidatos designados en elecciones primarias por parte del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18 contenido en el numeral 1 del artículo 61 de la Constitución del Ecuador, pues la organización política acudió a las instalaciones del organismo electoral desconcentrado, antes de las 18h00 del día 20 de septiembre de 2022, tal como queda debidamente acreditado con el Memorando Nro. CNE-DPI-2022-1725-M de 31 de octubre de 2022, suscrito por la ingeniera Alexandra Elizabeth Alencastro Pavón, directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, por lo que correspondía su inscripción.

38. Finalmente precisa determinar que esta sentencia no modifica el calendario electoral, en absoluto, sino que declara la vulneración al derecho a la participación política irrogada por servidores electorales al sujeto político que dentro del calendario electoral acudió a presentar físicamente la lista de candidatos sin haber recibido atención oportuna y pertinente; y, en consecuencia, ordena su reparación en debida forma.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

39. En el presente caso es necesario referir que la presentación de las candidaturas para concejales rurales debe ser efectuada por quien ejerce la dirección provincial del partido político, conforme lo dispone el artículo 100 de la LOEOPCD, al tratarse de una lista pluripersonal todo acto relativo a la misma debe realizarse de manera conjunta. El artículo 244 *ibidem* determina que la legitimación activa para la interposición de recursos, corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes nacionales o provinciales, no obstante las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir también se encuentran legitimadas, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Dado que el abogado Guillermo Rueda ha recurrido por

⁹ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 195.

¹⁰ *Ibidem*, párrafo 206.



Causa Nro. 326-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

sus propios derechos y no conjuntamente con el director de la organización política, los efectos de la presente sentencia aluden únicamente al recurrente en cuanto corresponde a la lista de candidatos a concejales rurales del cantón Ibarra, más no a todas las listas de pre candidatos para otras dignidades de elección popular.

V. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, este juzgador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el abogado Guillermo Eduardo Rueda Carrera, precandidato a concejal rural del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, contra el Memorando Nro. CNE-JPEI-0467-M, emitido por la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 12 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto el Memorando Nro. CNE-JPEI-0467-M, emitido por la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 12 de octubre de 2022, y disponer que dicha Junta atienda en legal y debida forma, esto es que cumplan el procedimiento correspondiente a la presentación, inscripción y calificación de la lista de candidatos a concejales rurales del cantón Ibarra, siempre que cumplan los requisitos y no incurran en inhabilidades constitucional y legalmente establecidas.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al recurrente Guillermo Eduardo Rueda Carrera en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto tinyaku@yahoo.com, gruedac1768@hotmail.com. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 065.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec.

3.3 A la Junta Provincial Electoral de Imbabura en los correos electrónicos: carmenantamba@cne.gob.ec y diegojguerrero@cne.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



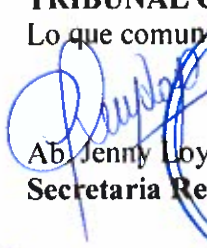
Causa Nro. 326-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

CUARTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora

